



INFORME N° 554-2018-SENACE-JEF/DEAR

A : MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Evaluación de Informe Técnico Sustentatorio para el *"Realineamiento de la Traza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*, presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A.

REFERENCIA : Trámite N° 00071-2017 (06.01.2017)

FECHA : Miraflores, 29 de agosto de 2018

Nos dirigimos a ustedes con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante trámite N° 00071-2017 de fecha 06 de enero de 2017, Gasoducto Sur Peruano S.A. (en adelante, GSP) presentó ante la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DCA Senace) el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para el *"Realineamiento de la Traza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*, a través de la *"Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Subsector Energía"*, para su evaluación correspondiente¹.
- 1.2 Mediante Oficios N° 010 y 011-2017-SENACE/DCA de fecha 10 de enero de 2017, la DCA Senace solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA) y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante Sernanp), sobre el ITS presentado.
- 1.3 Mediante Anexo N° 00071-2017-1 de fecha 24 de enero de 2017, el Sernanp remitió el Oficio N° 145-2017-SERNANP-DGANP con la Opinión Técnica N° 065-2017-SERNANP-DGANP, por medio de la cual se formularon observaciones al ITS presentado.

¹ De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, las funciones ejercidas por la Dirección de Certificación Ambiental han sido asumidas por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura; y, por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, siendo ésta última la competente para evaluar los instrumentos de gestión ambiental (y demás procedimientos vinculados) relacionados con el subsector hidrocarburos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.4 Mediante Carta N° 037-2017-SENACE/DCA de fecha 25 de enero de 2017, la DCA Senace remitió a GSP el pronunciamiento del Sernanp.
- 1.5 Mediante Anexo N° 00071-2017-2 de fecha 31 de enero de 2017, la ANA remitió a la DCA Senace el Oficio N° 174-2017-ANA-DGCRH con la Matriz de Información Complementaria N° 002-2017-ANA-DGCRH-EEIA, mediante el cual solicitó información adicional.
- 1.6 Mediante Carta N° 050-2017-SENACE/DCA de fecha 01 de febrero de 2017, la DCA Senace remitió a GSP el pronunciamiento de la ANA.
- 1.7 Mediante Anexo N° 00071-2017-3 de fecha 09 de febrero de 2017, GSP remitió a la DCA Senace información relacionada con el pronunciamiento del Sernanp.
- 1.8 Mediante Oficio N° 124-2017-SENACE/DCA de fecha 10 de febrero de 2017, la DCA Senace remitió al Sernanp la información presentada por GSP a fin de que emita su pronunciamiento final.
- 1.9 Mediante Anexo N° 00071-2017-4 de fecha 16 de febrero de 2017, GSP presentó información relacionada con el pronunciamiento de la ANA.
- 1.10 Mediante Oficio N° 131-2017-SENACE/DCA de fecha 17 de febrero de 2017, la DCA Senace remitió a la ANA la información presentada por GSP a fin de que emita su pronunciamiento final.
- 1.11 Mediante Anexo N° 00071-2017-5 de fecha 20 de febrero de 2017, el Sernanp remitió a la DCA Senace el Oficio N° 326-2017-SERNANP-DGANP con la Opinión Técnica N° 147-2017-SERNANP-DGANP mediante el cual señaló que existían 03 observaciones que no habían sido absueltas.
- 1.12 Mediante Anexo N° 00071-2017-6 de fecha 02 de marzo de 2017, GSP presentó información complementaria relacionada con el pronunciamiento final de la ANA.
- 1.13 Mediante Oficio N° 180-2017-SENACE/DCA de fecha 02 de marzo de 2017, la DCA Senace remitió a la ANA la información complementaria presentada por GSP.
- 1.14 Mediante Anexo N° 00071-2017-7 de fecha 03 de marzo de 2017, GSP solicitó la lectura del expediente del ITS presentado.
- 1.15 Mediante Anexo N° 00071-2017-8 de fecha 06 de marzo de 2017, GSP presentó la relación de representantes que iban a participar en la lectura del expediente y realizó la lectura solicitada.
- 1.16 Mediante Anexo N° 00071-2017-9 de fecha 07 de marzo de 2017, GSP solicitó el uso de la palabra del ITS presentado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.17 Mediante Anexo N° 00071-2017-10 de fecha 10 de marzo de 2017, la ANA remitió el Informe Técnico N° 252-2017-ANA-DGCRH/EEIGA, mediante el cual emitió la opinión favorable al ITS.
- 1.18 Mediante Anexo N° 00071-2017-11 de fecha 20 de marzo de 2017, GSP remitió información complementaria relacionada con el pronunciamiento final del Sernanp.
- 1.19 Mediante Oficio N° 262-2017-SENACE/DCA de fecha 20 de marzo de 2017, la DCA Senace remitió al Sernanp la información presentada por GSP.
- 1.20 Mediante Anexo N° 00071-2017-12 de fecha 04 de abril de 2017, el Sernanp remitió la Opinión Técnica N° 282-2017-SERNANP-DGANP, mediante la cual emitió opinión técnica previa favorable al ITS presentado.
- 1.21 Mediante Anexo N° 00260-2017-4 de fecha 21 de abril de 2017, GSP solicitó a la DCA Senace una reunión; asimismo, remitió un escrito con consideraciones para la evaluación de los ITS y sus respectivos pronunciamientos.
- 1.22 Mediante Oficio N° 371-2017-SENACE/DCA de fecha 28 de abril de 2017, la DCA Senace solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH MINEM) que, en atención a que antes de la terminación de la concesión (mediante Oficio N° 145-2017-MEM/DGH de fecha 24 de enero de 2017) se encontraban en evaluación dos procedimientos de ITS, se sirva *"...precisar quién es el titular del proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano a fin de resolver los procedimientos administrativos antes citados"*.
- 1.23 Mediante Trámite N° 02111-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, la DGH MINEM informó a la DCA Senace que *"...al haberse terminado la Concesión a partir del 24 de enero de 2017, el Contrato de Concesión del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano ya no se encuentra vigente; en consecuencia, de ser necesario para los trámites que la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. pudiera tener en su Dirección, contar con los mencionados actos en vigor, vuestro despacho deberá actuar acorde a las normas procedimentales vigentes"*.
- 1.24 Con fecha 02 de junio de 2017, se llevó una reunión entre los representantes de la DCA Senace y de GSP a fin de tratar diversos aspectos relacionados con el proyecto.
- 1.25 Mediante Anexo N° 00071-2017-14 de fecha 06 de junio de 2017, GSP informó su cambio de domicilio, sito en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 280, int. 601 (sexto piso), San Isidro.
- 1.26 Mediante Trámite N° 04152-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, Estudios Técnicos S.A.S. (en adelante, ETSA) informó a la DCA Senace que con fecha 28 de abril de 2017, Osinergmin le adjudicó la Buena Pro del Procedimiento para la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Selección y Contratación Directa del Administrador en el marco del Decreto de Urgencia N° 001-2017, celebrando para ello el Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2017, para la administración en representación del Estado de los bienes del proyecto *"Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*. En atención a ello, solicitó una reunión a fin de coordinar algunos puntos respecto a las autorizaciones y permisos que correspondan tramitar ante la DCA Senace.

1.27 Con fecha 25 de agosto de 2017, se llevó una reunión entre los representantes de la DCA Senace y de ETSA en las instalaciones del Senace a fin de tratar los aspectos solicitados por dicha empresa, los procedimientos relacionados con el Titular y las funciones de la DCA Senace.

1.28 Mediante Oficio N° 884-2017-SENACE/DCA de fecha 18 de setiembre de 2017, la DCA Senace solicitó al Osinergmin se sirva precisar si, *"...de conformidad con los términos del contrato correspondiente, Estudios Técnicos S.A.S se encuentra facultada para continuar con el trámite de los ITS mencionados [en referencia al presente ITS y al ingresado mediante Trámite N° 00260-2017 de fecha 20 de enero de 2017]; es decir, si se encuentra autorizada para, de ser el caso, presentar escritos y documentos conducentes a modificar la certificación ambiental, asistir a reuniones, recibir notificaciones, solicitarle información adicional, emitirse a su nombre la Resolución Directoral correspondiente; entre otras acciones procedimentales relacionadas con dichos ITS"*.

1.29 Mediante Trámite N° 05183-2017 de fecha 05 de octubre de 2017, Osinergmin señaló que, de acuerdo a las Bases del Concurso para la Selección y Contratación del Administrador, se establece lo siguiente:

"3.9.16 Gestiones y coordinaciones referidas a: servidumbres, temas sociales, ambientales, arqueológicos y otros.

a) El Administrador debe realizar oportunamente las gestiones y coordinaciones que estén a su alcance, a efectos de dar continuidad, si corresponde, a los programas sociales y ambientales previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o compromisos asumidos por la anterior gestión, así como a la atención de los aspectos arqueológicos, gestión de servidumbres y otros. El ex concesionario entregará al Administrador el listado de los programas y compromisos antes mencionados. El MINEM decidirá la continuidad de los compromisos sociales.

(...)"

II. ANÁLISIS

2.1 Descripción de las actividades previstas en el ITS

Mediante el ITS presentado, **el Titular señala lo siguiente:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Objetivo

Garantizar la estabilidad del ducto y asegurar su operación. Se debe precisar que los realineamientos consideran el desplazamiento entre los 61 m y 355 m en relación al eje de la traza aprobada.

Ubicación

El proyecto previsto en el presente ITS se ubica en los distritos de Megantoni, Echarati y Quellouno de la provincia de la Convención; Yanatile y Lares de la provincia de Calca; Challabamba, Colquepata y Caicay de la provincia de Paucartambo; y, Urcos y Ccatca de la provincia de Quispicanchis, en el departamento de Cusco.

Justificación técnica del ITS

Se indica que la principal justificación para la realización del realineamiento en 15 sectores del gasoducto entre las progresivas que van desde el KP 0+000 al KP 339+000 de la traza aprobada, se debe a que producto de la ingeniería de relevamiento de campo, se han identificado mejores condiciones técnicas que obedecen a:

- Criterios ambientales, principalmente geológicos y geomorfológicos, que determinan la estabilidad física.
- Interferencias con otros proyectos en la zona.

Los realineamientos propuestos, proyectan que el ducto opere en zonas de una mejor estabilidad física, que permitan garantizar la seguridad de la infraestructura que compone el proyecto *"Mejoras en la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*. Como consecuencia de dichos realineamientos, se hace necesario también actualizar de forma más precisa y fina, la traza del ducto en el tramo del KP 0+000 al KP 339+000.

Área de Influencia

Área de influencia directa (en adelante, AID)

Se indica que para la definición del AID, se considera el área ocupada por el emplazamiento de la infraestructura del gasoducto. Los criterios para delimitar el AID son:

- El área de ocupación física de las instalaciones representada por el área que ocupa el DdV, que tiene 25 m de ancho.
- Terrenos privados o comunales que se encuentren atravesados por el DdV del Proyecto (ducto).

Área de influencia indirecta (en adelante, AII)

El AII del proyecto comprende una franja de 1,000 m (500 m a ambos lados del eje del ducto).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Situación actual aprobada en el EIA de referencia

El proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, contempla la construcción de un gasoducto (GN) y un poliducto (LNG) que serán enterrados en forma paralela (separación centro a centro entre tuberías de 3 m).

Es importante considerar que las actividades y procesos constructivos del ducto, son los mismos a los detallados en el estudio ambiental aprobado; la necesidad del realineamiento de la traza del ducto, se basa en buscar las zonas de mayor estabilidad que permitan asegurar el funcionamiento continuo y la seguridad del proyecto.

Situación proyectada con la ejecución del ITS

En los realineamientos considerados en el presente ITS se realizarán algunos ajustes del mismo para ofrecer estabilidad al gasoducto, teniendo una separación máxima de 355 m en su punto más alejado. A continuación se presentan los 15 realineamientos propuestos:

Tabla 2. Ubicación y desplazamiento de cada realineamiento

Inicio (KP traza feed)	Coordenadas UTM Datum WGS84		Zona	Final (KP traza feed)	Coordenadas UTM Datum WGS84		Zona geográfica	Desplazamiento máximo aproximado de la traza aprobada (m)	Longitud del realineamiento (m)
	Este	Norte			Este	Norte			
0+500	724 094	8 690 191	18S	1+400	724 133	8 686 179	18S	78.00	900.00
41+500	709 607	8 659 954	18S	42+552	709 811	8 659 183	18S	87.70	1 036.23
86+630	716 891	8 619 071	18S	87+900	717 339	8 618 668	18S	355.00	1 300.00
96+970	723 806	8 615 904	18S	97+300	723 961	8 616 175	18S	128.80	484.00
129+321	746 375	8 608 344	18S	129+716	746 609	8 608 036	18S	109.40	395.00
161+016	774 074	8 607 123	18S	162+448	775 303	8 606 672	18S	113.90	1 354.60
182+160	790 440	8 600 995	18S	182+784	790 830	8 600 591	18S	153.27	676.77
252+511	176 592	8 568 054	19S	252+866	176 818	8 567 937	19S	82.50	266.55
253+800	177 070	8 567 074	19S	254+200	177 281	8 566 749	19S	104.80	421.70
260+300	181 208	8 554 611	19S	260+850	181 254	8 553 431	19S	126.00	594.16
267+800	189 336	8 544 871	19S	269+119	189 650	8 544 547	19S	223.30	1313.50
283+331	211 776	8 512 169	19S	283+807	211 994	8 510 981	19S	96.30	462.40
327+200	215 677	8 498 743	19S	328+400	215 896	8 497 633	19S	221.00	1 383.84
342+700	216 443	8 491 434	19S	343+900	216 254	8 490 594	19S	61.20	1 169.49
350+800	179 011	8 562 351	19S	351+750	179 365	8 562 007	19S	144.00	1 018.67

Fuente: Expediente del ITS

Descripción de las actividades relacionadas al ITS

A continuación, se indican las actividades a desarrollarse en el presente ITS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Tabla 3. Actividades relacionadas al ITS

ETAPA	ACTIVIDADES GENERALES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
CONSTRUCCIÓN	Habilitación del derecho de vía	Desbroce y manejo de suelos
		Nivelación
		Movimiento de tierra
	Instalación del ducto	
	Cruce con cuerpos de agua superficial	
	Reconformación del derecho de vía	
OPERACIÓN	Inspección del derecho de vía	
CIERRE	Cierre o abandono de los realineamientos del ducto	Movimiento de tierra
		Restauración del área

Fuente: Expediente del ITS

Cronograma y costo de inversión

El proyecto tiene un costo estimado de S/. 11' 239,971.24, se estima que tendrá una duración de 03 años aproximadamente.

2.2 Evaluación normativa del ITS presentado

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), *“El presente Reglamento es aplicable a las **Actividades de Hidrocarburos** que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...).”*² (Resaltado agregado).

Al respecto, el artículo 4 de dicho reglamento señala que las **actividades de Hidrocarburos** son aquellas realizadas *“...por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”*. (Resaltado agregado).

² **“Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Con relación a ello, el artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que la Concesión es el ***"Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio"*** (resaltado agregado); lo cual, implica naturalmente la celebración del contrato correspondiente³. Acorde con ello, el artículo 4 de dicho reglamento señala que ***"Se requiere Concesión para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. La Concesión otorga al Concesionario el derecho y la obligación de transportar Hidrocarburos a través del Sistema de Transporte. (...)"***⁴ (Resaltado agregado).

En este orden de ideas, se colige que, para poder realizar actividades de hidrocarburos, las empresas requieren previamente de las autorizaciones correspondientes (y en función a ello, serán de aplicación las disposiciones del *RPPAH*); tales como, para el caso de transporte de hidrocarburos, el otorgamiento de la Concesión (a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de dicha actividad de transporte).

En este punto consideramos pertinente destacar que, mediante Resolución Suprema N° 004-2017-EM de fecha 15 de febrero de 2017, se declaró que ***"...la Terminación de la Concesión del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano, se produjo el 24 de enero de 2017*** [fecha del Oficio N° 145-2017-MEM-DGH por medio del cual la DGH MINEM declaró la terminación de la Concesión] ***al no haber acreditado el Concesionario el cumplimiento del Cierre Financiero dentro del plazo contractual establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión"***. (Resaltado agregado).

En este orden de ideas, la terminación de la Concesión origina que GSP ya no cuenta con autorización legal para realizar válidamente sus actividades de transporte de hidrocarburos. Dicha situación, redundante sobre la evaluación del presente ITS, tal como se colige de los artículos 8 y 40 del *RPAAH* señalados a continuación.

El artículo 8 del *RPAAH*⁵ señala que previo a la modificación de las actividades de Hidrocarburos, el Titular (entiéndase, de las actividades de hidrocarburos; o sea,

³ **Artículo 2.- Definiciones**

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos o frases que aparecen a continuación con letra inicial mayúscula, se entenderá por:

(...)

2.12 Contrato de Concesión: Contrato celebrado por el MINEM a través de la DGH y el Concesionario, por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del Servicio de Transporte.

(...)"

⁴ **2.49 Sistema de Transporte:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas y utilizados por el Concesionario bajo los términos del Contrato de Concesión para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos".

⁵ **Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

debidamente autorizado) está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, el artículo 40 señala lo siguiente:

"Artículo 40°.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. (...)"

En tal sentido, de dichas disposiciones se colige que toda empresa que, debidamente autorizada realiza actividades de hidrocarburos y cuenta con la Certificación Ambiental de su proyecto de inversión, puede presentar un ITS ante la autoridad competente a fin de realizarle modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas con impactos no significativos y así contar con la aprobación del ITS a su nombre. Esta situación no ocurre en el caso de GSP toda vez que ésta se encuentra impedida de realizar actividades de hidrocarburos al haberse terminado la Concesión; y, consecuentemente, de obtener la conformidad de dicho ITS a su nombre; caso contrario, se estaría aprobando un IGA a favor de quien no cuenta con la autorización legal exigida para realizar la actividad de hidrocarburos.

- **En lo que respecta a la Carta N° 0106-2017-GSP-VAR-MA**

De otro lado, mediante Carta N° 0106-2017-GSP-VAR-MA (Anexo N° 00260-2017-4 de fecha 21 de abril de 2017), GSP presentó consideraciones para la evaluación de los ITS, al respecto, y bajo los criterios expuestos en los párrafos precedentes, señalamos lo siguiente sobre los aspectos principales de dichas consideraciones:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- GSP señala que, si bien el Contrato de Concesión ya terminó, las cláusulas que le obligan a transferir los bienes de la Concesión al Estado (lo que incluye los Instrumentos de Gestión Ambiental), a realizar una subasta para la adjudicación de la Concesión y al pago por los bienes de la Concesión, se mantienen en plena vigencia. En tal sentido, no resulta razonable permitir que dicho patrimonio se vea afectado por falta de pronunciamiento sobre los ITS.

Al respecto, debemos mencionar que si bien de conformidad con el contrato correspondiente podrían existir obligaciones contractuales que deben cumplirse aún luego de terminada la Concesión, dicho cumplimiento es independiente del cumplimiento de las normas ambientales; es decir, la continuación de la evaluación del presente ITS debe ser decidida en estricto cumplimiento de las normas ambientales.

- GSP señala que, si bien ya no es titular de la Concesión, ello no imposibilita ni suspende la evaluación de los ITS pues dicha evaluación se debe realizar respecto del proyecto y no de quién es el Titular de la Concesión; más aún, los bienes de la Concesión siguen estando bajo su titularidad hasta que sean transferidos conforme al contrato correspondiente.

Al respecto, debemos mencionar que si bien la evaluación ambiental se realiza sobre un determinado proyecto de inversión, ésta se realiza en la medida que sea solicitada por una empresa o titular de actividades de Hidrocarburos; es decir, por empresas "...*debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, (...)*"; caso contrario, podría implicar evaluarse Instrumentos de Gestión Ambiental presentados por empresas que no cuentan con la autorización legal para desarrollar una actividad de hidrocarburos e, incluso, pese a ello, aprobarlas a su nombre.

- GSP señala que, pese a que se terminó el Contrato de Concesión, no deja de ser parte del procedimiento de ITS en tanto que es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo (derechos que nacen de su titularidad de los bienes de la Concesión); por lo que, el Senace no puede dejar de pronunciarse sobre dichos procedimientos. En tal sentido, resulta necesario que aquellas actuaciones en trámite al término de la Concesión deben necesariamente concluirse al amparo de las regulaciones jurídicas y administrativas aplicables; así como, al carácter irrenunciable de las competencias atribuidas.

Al respecto, debemos mencionar que si bien GSP alega ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, las normas sectoriales que regulan la protección ambiental para las actividades de Hidrocarburos (tales como el *RPAAH*) establecen disposiciones específicas que determinan (como lo argumentamos párrafos precedentes) que debe existir un titular de actividades de hidrocarburos respecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

del cual se aplique dicha normativa, lo cual no ocurre en el presente caso al haberse declarado la terminación de la Concesión⁶.

- **En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 190-2017-MEM/DGAAE emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM**

Mediante la Resolución Directoral referida, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE MINEM) declaró improcedente el procedimiento de modificación de EIA del proyecto *"Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Variante Sierra"*, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe de Evaluación Final N° 742-2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 31 de mayo de 2017⁷.

Entre los considerandos de dicha Resolución Directoral que sustentan la improcedencia, se exponen los siguientes:

"(...)

CONSIDERANDO:

(...)

De acuerdo a lo señalado, la legislación ambiental establece que el titular de la actividad, por un lado, tiene el derecho de solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable y recibir la certificación ambiental respectiva, como también se encuentra sujeto al mandato de cumplir con las obligaciones ambientales derivadas de dicho instrumento, además de las otras obligaciones ambientales que le sean aplicables.

En el presente caso, de la revisión del procedimiento administrativo de modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Variante Sierra" (Expediente N° 2563757), se aprecia que GSP, a la fecha y como consecuencia de lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2017-EM (publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero del 2017), no tiene la calidad de titular del proyecto de inversión, lo cual no le permite mantener a la fecha el derecho de petición en dicho procedimiento.

(...)

En tal sentido, en el presente caso corresponde la aplicación supletoria del Artículo 427° del Código Procesal mencionado, el mismo que señala que señala como causales de improcedencia de la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar y el petitorio fuese jurídica o físicamente

⁶ Cabe precisar que, tal como se detalla en los "ANTECEDENTES" del presente informe, se solicitó a la DGH MINEM y a OSINERGMIN, respectivamente, se sirvan confirmar sobre el Titular del proyecto *"Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"* luego de terminada la Concesión, a fin de resolver los procedimientos administrativos en trámite; así como, si ETSA se encontraba autorizada para realizar los actos procedimentales necesarios durante la evaluación del ITS; de manera tal que, incluso, pueda culminarse el procedimiento con dicha empresa.

⁷ Con fecha 23 de junio de 2017, GSP interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral en cuestión a fin de que sea revocada y se ordene a la DGAAE MINEM aprobar las MEIA de la Variante Sierra. A la fecha, no se conoce formalmente de la resolución final de dicha apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

*imposible. Dicho supuesto es aplicable en el presente caso, debido a que **a la fecha GSP no tiene la calidad de titular del proyecto de inversión** y; por tanto, no mantiene la titularidad del derecho de petición.
(...)"*. (Resaltado agregado).

Acorde con ello, el Informe de Evaluación Final N° 742-2017-MEM/DGAAE/DGAE que sustenta la Resolución Directoral en cuestión señala lo siguiente:

*"(...). En tal sentido, si bien es cierto que la certificación se otorga a un determinado proyecto, cabe indicar que **la legislación exige que debe existir un titular que esté a cargo de dicho proyecto y que ejecute las obligaciones correspondientes.***

*Respecto del documento objeto de análisis, corresponde señalar que, **con fecha 16 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Suprema N° 004-2017-EM que declaró que la Terminación de la Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano, se produjo el 24 de enero de 2017 (pronunciamiento formal de efecto retroactivo).***

Por tanto, a partir de dicha fecha, GSP ya no cuenta con la titularidad del referido proyecto de inversión, que es el proyecto objeto de análisis en el presente procedimiento.

En virtud de dicha disposición, GSP no puede continuar con la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes a los Expedientes N° 2563757 y 2563735, debido a que ya no califica como administrado titular del derecho de petición.

Por el contrario, el supuesto alegado por GSP referido a que cuando se sustituye el concesionario no se afectan los trámites, se aplicaría cuando una nueva persona asuma la titularidad del proyecto, lo cual no ha ocurrido. En caso esa circunstancia se diese, este nuevo titular sería el peticionante legítimo para impulsar las tramitaciones y no la empresa GSP.

Cabe señalar que si en las presentes circunstancias se continuara con el procedimiento y se emitiera una resolución final, se tendría emitido un acto administrativo inválido y no ejecutable, debido a que no existiría un titular del proyecto que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en las modificatorias solicitadas.

***Por tanto, se aprecia que a la fecha y como consecuencia de lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2017-EM (publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero del 2017), GSP no tiene la calidad de titular del proyecto de inversión, lo cual no le permite mantener a la fecha el derecho de petición en dicho procedimiento.
(...)"***. (Resaltado agregado).

- En lo que respecta al trámite del procedimiento de evaluación del presente ITS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

El artículo 195⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que no sólo pueden poner fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el desistimiento o la declaración de abandono, entre otros; si no, también *"...la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*.

Al respecto, Morón Urbina señala que las causales sobrevenidas a un procedimiento iniciado *"...configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación. Para su procedencia debe ser materia de una resolución administrativa que sustentadamente explique la existencia de alguna causal sobrevenida y sus efectos sobre el procedimiento"*⁹.

En el presente caso, hemos sustentado en los párrafos precedentes la existencia de la causal sobrevenida (terminación de la Concesión) y los efectos que ello origina sobre la continuación del procedimiento; en tal sentido, corresponde finalizar el presente procedimiento de evaluación de ITS.

III. CONCLUSIÓN

3.1 Declárese la finalización del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para el *"Realineamiento de la Traza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*, presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A., de conformidad con el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse; así como, el Informe Técnico N° 252-2017-ANA-DGCRH/EEIGA y la Opinión Técnica N° 282-2017-SERNANP-DGANP, a Gasoducto Sur Peruano S.A., en señal de conformidad con el mismo, para su conocimiento y fines correspondientes.

⁸ **Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 529.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de
Evaluación
Ambiental para
Proyectos de
Recursos
Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

4.2 Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Percy Raphael Delgado Postigo

Lider de Proyectos
CIP N° 60719
Senace

Ruben Ernesto Chang Oshita
CAL N° 39936
Especialista Legal

Wesly Siancas Gómez
CIP N° 95943
Especialista Ambiental con Enfoque en Suelos